

Procedimiento Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado 05001310301920190038200
Demandante Bancolombia S.A.
Demandada Eliana Lucía Espinosa Ramírez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Eliana Lucía Espinosa Ramírez
Radicado	No. 05001 31 03 019 2019 00382 00
Decisión	Declara probada excepción de pago parcial y se ordena seguir adelante con la ejecución
Sentencia N°	162

1. ANTECEDENTES

1.1. De lo actuado. Por decisión calendada el día **13 de enero** del año en curso, el Despacho libró orden de apremio en contra de la parte convocada, ordenándole proceder con el pago de los derechos de crédito contemplados en los títulos valores tipo pagaré que la parte actora adosó como báculo de la ejecución promovida (Cfr. fl. 57 y ss. Cdo ppal – Exp Digital). Concretamente por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$140'166.126=**, por concepto de capital del pagaré distinguido con Nro. **5400084144** (Cfr. Fl. 13 *ídem*), más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida a partir del día **16 de diciembre de 2019** y hasta el cumplimiento total de la obligación.
- Por la suma de **\$88'449.182=**, por concepto de capital del pagaré distinguido con Nro. **5400084558** (Cfr.fl. 17 *ídem*), más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida a partir del día **16 de diciembre de 2019** y hasta el cumplimiento total de la obligación.
- Por la suma de **\$25'633.853=**, por concepto de capital del pagaré distinguido con Nro. **5400084991** (Cfr.fl. 21 *ídem*), más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida a partir del día **16 de diciembre de 2019** y hasta el cumplimiento total de la obligación.
- Por la suma de **\$15'165.429=**, por concepto de capital del pagaré distinguido con Nro. **43868156** (Cfr.fl. 25 *ídem*), más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida a partir del día **16 de diciembre de 2019** y hasta el cumplimiento total de la obligación.

1.2. La resistencia. Perfeccionada la notificación del extremo contradictor (Cfr. Fl. 69 Cdo ppal – Exp Digital), la parte resistente presentó su oposición frente a las pretensiones de ejecución formuladas. Para tal efecto, precisó los valores por

Procedimiento Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado 05001310301920190038200
Demandante Bancolombia S.A.
Demandada Eliana Lucía Espinosa Ramírez

los cuales se habían suscrito los pagarés base de ejecución, e indicó que la parte ejecutante no está teniendo en cuenta el alivio económico que ha efectuado la ejecutada a las obligaciones ejecutadas con los pagos parciales realizados. Por tanto, formuló como excepciones de mérito las denominadas “Compensación”; “Pago parcial”; “Prescripción”; “Genérica” e “Imposibilidad de condena en costas” (Cfr. Fls. 70 y ss. Cdo Ppal – Exp Digital).

2. CONSIDERACIONES

2.2. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de primera instancia.

Ahora, atendiendo a lo expuesto en el auto que precede, se debe señalar que el Código General del Proceso, en su art. 278, establece la posibilidad de la sentencia anticipada en unos eventos específicos¹, siendo uno de ellos el evento en el que no hayan más pruebas para practicar². De esta forma, de resultar demostrada alguna de las figuras aludidas en la norma, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar, lo que debe hacerse es pronunciar de inmediato sentencia anticipada³.

Sobre la viabilidad de la sentencia anticipada, el tratadista Octavio Augusto Tejeiro Duque expone que de cara a lo establecido por el artículo 278 del Código General del Proceso, procede la sentencia por escrito y no por audiencia, en tanto que este último comportamiento “*resulta más dilatado y de menor eficiencia, por lo menos en la mayoría de los casos, pues implica convocar a la sesión y en ella realizar los pasos previos, mientras si se decide sentenciar por escrito basta la confección y firma del respectivo acto, junto con su notificación*”⁴.

2.2. Problema Jurídico. En la presente oportunidad deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, según lo acontecido en este trámite. De superarse lo anterior, se evaluará lo concerniente a las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

¹ La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

³ *Ibíd.*

⁴ http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo_procesosdeclarativos_cgp.pdf

2.3. De los requisitos de los títulos valores objeto de ejecución. Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, son unas genéricas y otras específicas o especiales. Con respecto a las primeras, debe precisarse que se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta se han erigido para reglamentar directamente el régimen propio de cada título valor. Ahora bien, en el caso del título valor tipo pagaré puede observarse que el Estatuto Comercial, a través del contenido del artículo 709 estableció como condiciones que deben concurrir indefectiblemente sobre la estructura de creación del título valor tipo pagaré las siguientes: debe establecerse “1) *(L)a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*”.

En ese orden, se entenderá que el pagaré tomará la fuerza ejecutiva propuesta por el contenido del artículo 422 del CGP cuando de su cuerpo pueda deducirse no sólo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, si no que, además el derecho cartular deberá dar cuenta cierta e irrefutablemente de que se ha hecho una promesa no sometida a condición de pagar una suma líquida de dinero a una persona debidamente identificada con su nombre, quien a la postre tendrá, por virtud del derecho de crédito incorporado en el título, la potestad de ordenar su pago cuando se encuentre superado el plazo estipulado bajo cualquiera de las formas de vencimiento reconocidas por la legislación comercial.

En el presente asunto, se otea que los pagarés distinguidos con los números “5400084144”; “5400084558”; “5400084991” y “43868156” cumplen a cabalidad las exigencias sustanciales y procesales como para que tengan vocación de servir de báculo a la pretensión de ejecución objeto de análisis.

2.4. Sobre las excepciones. El extremo pasivo sustenta su resistencia a partir de unos pagos parciales que aduce haber realizado sobre los pagarés distinguidos con los números “5400084144”; “5400084558”; “5400084991”; y sobre el pagaré Nro. “43868156” concerniente a una obligación derivada de una tarjeta de crédito, sostiene que el monto pretendido no asciende a ese importe, si no a un total de **\$12'636.936=**, toda vez que su cálculo deviene de unos gastos por un total de “*Tres mil Quinientos Veintidós dólares*” que arrojan como conversión el valor ya indicado (Cfr. Fl. 71 Exp Digital).

Dilucidada la oposición blandida por la pasiva, será del caso determinar si de cara a los medios suasorios adosados, las defensas esgrimidas resultan suficientes

Procedimiento Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado 05001310301920190038200
Demandante Bancolombia S.A.
Demandada Eliana Lucía Espinosa Ramírez

como para enervar el contenido de las pretensiones ejecutivas formuladas; y, en consecuencia, concluir la forma en que ha de seguirse adelante con la ejecución promovida.

Pues bien, se avista que el extremo ejecutado soporta probatoriamente sus defensas a partir de unas probanzas documentales que dan cuenta del estado de los créditos ejecutado; información que obtuvo desde la sucursal virtual de la entidad bancaria **Bancolombia** (Cfr. Fls. 78, 83, 88 y ss. Cdno ppal – Exp Digital).

En consideración a esto, es necesario resaltar, en atención a que las pruebas aportadas corresponden a capturas digitales obtenidas por la demandada a través de la página web de Bancolombia que, en orden al contenido del inciso segundo del artículo 247 del Código General del Proceso, *“La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”*.

Al paso que, tal y como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵, a la luz de la ley 527 de 1999⁶, *“...los mensajes de datos son admitidos como medios de prueba y se les otorga la fuerza probatoria establecida en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, vale decir, que reciben el mismo tratamiento de los documentos contenidos en un papel.*

*Su valor probatorio está sujeto a la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente, según lo previene el artículo 11 de la Ley citada, a la vez que su apreciación está supeditada a las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la valoración de los medios de persuasión”*⁷⁻⁸.

Finalmente, es necesario también destacar que el Máximo Tribunal de lo

⁵ Cfr. Sentencias: SC 11339 de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez, Radicado **11001-31-10-013-2011-00395-01** y Sentencia del 16 de diciembre de 2010. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Radicado: 11001 3110 005 2004 01074 01

⁶ *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”*

⁷ Cfr. SC 11339 de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁸ Se cita el artículo 11 de la Ley 527 de 1999: *“Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”*

Es importante señalar que esta norma fue revisada por la H. Corte Constitucional en Sentencia **C-662 de 2000**, en donde declaró la exequibilidad de la norma e indicó: *“Al hacer referencia a la definición de documentos del Código de Procedimiento Civil, le otorga al mensaje de datos la calidad de prueba, permitiendo coordinar el sistema telemático con el sistema manual o documentario, encontrándose en igualdad de condiciones en un litigio o discusión jurídica, teniendo en cuenta para su valoración algunos criterios como: confiabilidad, integridad de la información e identificación del autor”*

Procedimiento Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado 05001310301920190038200
Demandante Bancolombia S.A.
Demandada Eliana Lucía Espinosa Ramírez

Constitucional en reciente decisión se refirió sobre la vocación probatoria de las capturas de pantalla digitales en los siguientes términos: “Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. **Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.**” (Énfasis del Juzgado).

Así las cosas, se tiene que la parte demandada indica que: **i)** sobre el pagaré distinguido con Nro. “5400084144” le fueron desembolsados a su favor un total de \$200’000.000=, pero que con ocasión de los pagos parciales el estado del crédito es de \$121’361.324= y no como se indicó en la orden de apremio (cfr. Fls. 70 y ss. *ídem*).

Mismo argumento le asiste a lo referente al: **ii)** pagaré con Nro. “5400084558” pues indica que con base en este cartular le fue entregada la suma de \$100’000.000=, mas por cuenta de los pagos parciales en realidad la obligación asciende a la suma de \$81’708.809= y no por el valor pretendido y estimado en el mandamiento de pago (Cfr. *Ídem*); y **iii)** en cuanto al pagaré individualizado con el Nro. “5400084991” expone que correspondió a un crédito por valor de \$28’900.000=, que por cuenta de los pagos parciales realizados la obligación asciende realmente a un total de \$23’437.051=.

Luego, analizadas las pruebas documentales obrantes a folios 78, 83, 88 y siguientes del Expediente Digital – Cuaderno principal, es posible avizorar que el estado de los créditos bancarios base de ejecución sí corresponden a los valores referidos por la parte demandada en su escrito de defensa. Véase que en lo que concierne al crédito Nro. “5400084144” es posible entrever que la página web de la entidad bancaria ejecutante certifica como “Capital vigente” la suma de \$121’361.324=.

Misma circunstancia acontece con los créditos distinguidos en los pagarés con Nro. “5400084558” y “5400084991”, pues en igual sentido se avizora que la página web de Bancolombia certifica sobre ambas obligaciones un estado del crédito por \$81’708.809= (Cfr. Fl. 83 *ídem*) y \$23’437.051= (Cfr. Fl. 88), respectivamente.

Sobre este punto es necesario destacar que el Despacho en orden a comprobar el estado de los créditos adeudados por la pasiva, y en vista de la resistencia formulada, requirió a la entidad financiera demandante por auto del pasado **13 de**

⁹ Cfr. Sentencia T-043 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Procedimiento Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado 05001310301920190038200
Demandante Bancolombia S.A.
Demandada Eliana Lucía Espinosa Ramírez

agosto de 2020, con el propósito de que en el término de cinco (5) días certificara y explicara detalladamente el estado actual de los créditos contenidos en los pagarés base de recaudo coercitivo, suscritos por la demandada **Eliana Lucía Espinosa Ramírez** (Cfr. Fls. 95 Cdno ppal – Exp Digital); no obstante, la parte actora asumió una postura silente frente a este requerimiento, a la par que tampoco se pronunció a la hora de haberse surtido el traslado de las excepciones propuestas (Cfr. Fl. 94 *ídem*). Lo anterior resulta indicativo de conformidad con lo establecido en el artículo 241 del CGP.

De suerte que, a la luz del contenido del canon 247 del Código General del Proceso, y como quiera que la parte ejecutante no se opuso a la autenticidad de las pruebas documentales trasuntas en las oportunidades procesales pertinentes, el Despacho advierte que la excepción de “*Pago parcial*” formulada por la demandada ha de ser acogida favorablemente, pues en todo caso los medios de confirmación analizados dan cuenta de un estado de la obligación disímil al pretendido por el extremo activo; y por tanto, la orden de seguir adelante con la ejecución deberá atender a los pagos parciales efectuadas por la demandada Espinosa Ramírez.

Finalmente, en lo que concierne al pagaré distinguido con Nro. “43868156”, la parte demandada precisa que esta obligación corresponde al manejo de una tarjeta de crédito que en su momento otorgó la entidad financiera **Conavi**, que en realidad corresponde a la suma de \$12’636.936=, pues el importe ejecutado corresponde a la conversión de **3.522 dólares**.

Frente a esto, esta Agencia Judicial no avista de los medios de prueba adosados que se pueda colegir con certeza que ello está ligado al pagaré objeto de reclamo. Es más, aun superado ello, ni siquiera se puede avizorar un estado de la deuda que difiera de lo estimado en el mandamiento de pago (Cfr. Fls. 91 a 93 *ídem*), pues si bien se observa que a folio 93 se indica la cifra de **\$3.522,00**, no se advierte con claridad que esto corresponda al concepto que indica la demandada que adeuda; aunado a que, teniendo presente el contenido del artículo 431 del Código General del Proceso, se tiene que su inciso primero en su parte final enseña que “*Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada*”, y lo cierto es que en el presente asunto se otea que desde la literalidad del pagaré con Nro. “43868156” no puede colegirse de forma concluyente que el mismo contenido de la obligación señalada por la pasiva, ni se hace alusión a un acuerdo de voluntades relativo a una conversión de valores de moneda extranjera a moneda colombiana. Es más, la parte actora no sustentó su ejecución sobre este pagaré bajo esa premisa. De allí que atendiendo al contenido del artículo 626 del Código de Comercio, es del caso mantener incólume la ejecución promovida sobre el cartular en mención, pues en todo caso su tenor literal no se ha contrarrestado con las pruebas adosadas por la parte ejecutada.

Ahora, en cuanto a la excepción de “*Compensación*”, por razones de precisión

Procedimiento Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado 05001310301920190038200
Demandante Bancolombia S.A.
Demandada Eliana Lucía Espinosa Ramírez

conceptual la misma no se configura en el particular, pues a tono con el artículo 1714 del Código Civil, esta forma de extinción de obligaciones (*Cfr.* Art. 1625 *eiusdem*), se presenta “*Cuando dos personas son deudoras una de otras*” y para el presente asunto no se presenta este aspecto como para considerar la configuración de esta institución jurídica, pues desde la sustentación de esta excepción se observa que lo que se aduce es el cumplimiento parcial de la obligación a través de “*abonos*” o pagos parciales. Luego, en cuanto a la defensa de “*Prescripción*” se observa que la ejecutada no expone un hecho novedoso que obstruya, desde el punto de vista temporal, la vigencia de las obligaciones objeto de ejecución; a la par que, a partir de los plazos de cumplimiento a día cierto y determinado vertidos en cada pagaré, no se columbra la configuración del fenómeno trienal de prescripción sobre los títulos valores adosados (*Cfr.* Art. 789 C de Co).

En lo que concierne a la defensa de “*Imposibilidad de condena en costas*” ha de indicarse que la misma no encuentra prosperidad, pues en todo caso el artículo 443.4 del C.G.P. expone que, en el evento en que las excepciones no prosperen “*o prosperan parcialmente, en la sentencia de ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda*”, y se tiene que, a pesar de la prosperidad parcial de las defensas, la ejecutada resultó vencida en el *sub lite*, por lo que en orden al contenido del artículo 365.1 del mismo estatuto procesal, resulta procedente la correspondiente condena en costas sobre la demandada.

Finalmente, la denominada excepción “*Genérica*” no constituye desde una técnica procesal una verdadera postura de resistencia que implique un pronunciamiento, pues lo que sustenta la parte demandada sobre este punto es un deber que le corresponde cumplir al Juez como director del proceso, de conformidad con el contenido del artículo 282 del Código General del Proceso.

En conclusión, el Despacho declarará probada la excepción de “*Pago parcial*” formulada por el extremo antagonista, y ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

Resuelve

Primero: Declarar probada la excepción de pago parcial formulada por la parte ejecutada sobre los pagarés distinguidos con el Nro. “5400084144”; “5400084558” y “5400084991”.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

Procedimiento Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado 05001310301920190038200
Demandante Bancolombia S.A.
Demandada Eliana Lucía Espinosa Ramírez

a) Por la suma de **\$121'361.324=**, por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 5400084144 que sirve como base de recaudo, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 16 de diciembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b) Por la suma de **\$81'708.809=**, por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 5400084558 que sirve como base de recaudo, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 16 de diciembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$23'437.051=**, por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 5400084991 que sirve como base de recaudo, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 16 de diciembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$15'165.429=**, por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 43868156 que sirve como base de recaudo, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 16 de diciembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos por la Ley. De igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada (*Cfr.* Numeral 4 Art. 443 C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de **\$12'000.000=**.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas. Adicionalmente, se advierte que, en caso de existir depósitos judiciales consignados para este proceso, se ordena su conversión a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Procedimiento Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado 05001310301920190038200
Demandante Bancolombia S.A.
Demandada Eliana Lucía Espinosa Ramírez

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f765ebaf3750706f731efa98828e989569cd5440545719dd3055c34b05544e1

Documento generado en 03/09/2020 10:16:30 a.m.